----Trelew, 20 de mayo de 2025.----------

----VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------

----I. El 18/02/2025 el Magistrado de primera instancia no hizo lugar al pedido de remoción de la administradora judicial, N. L. R., solicitado por O. A. R. y O. E. R., en su calidad de herederos declarados en los autos caratulados "Incidente de rendición de cuentas y administración establecimiento "L. C.", en autos: "R., S., E. y T. s/ Sucesiones Ab-Intestato (Expte. N° 2017 /2009 – 245/2008 – 1067/2019 RESP" (Expediente N° 463/2020). ----------

----Para así decidir, consideró que no se invocó una causal válida de remoción y que la actividad desarrollada por la administradora judicial, que implica la administración de un establecimiento ganadero, por sus características no permite una rendición de cuentas inmediata y permanente a los fines de evaluar el resultado de la gestión. Consecuentemente, le hizo saber a la administradora que una vez concluido el proceso de zafra, acopio y/o venta, deberá rendir cuentas de su gestión de forma anual. ----------

----II. Por ID 1808594 (19/02/2025) O. A. y O. E. R. interpusieron recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/03/2025. ----

----Al fundar su recurso mediante ID 1842891 (19/03/2025), tras realizar un resumen de lo acontecido en autos a partir de la audiencia de fecha 06/08/24, los recurrentes plantean que se agravian porque no se hizo lugar a la remoción sin resolver la impugnación efectuada a la rendición de cuentas presentada por la administradora judicial, destacando, además, que no se contestaron los dos oficios ordenados, que no se cumplió con la contestación del traslado del 18/12/2024 y que no se cumplió con la rendición de cuenta de los $15.000.000, que el Magistrado ordenó que se realice –según sostiene- "de manera inmediata al términos de los trabajos de zafra" y ahora otorga un plazo anualizado con sustento en el artículo 2355 del CCCN, la que afirman es una N. cuestionada, ya que legisla sobre una cuestión de forma, cuando no es atribución de la Nación y sí es resorte provincial, por su carácter procesal.-------

----Además, de lo expresado en una frase poco clara, no se comprende si afirman o sugieren que se pidió gastos para la zafra en agosto 2024 cuando los trabajos aún no se han realizado o cuando los mismos concluyeron mínimamente hace casi cuatro meses. ----------

----Por ID 1856302 (31/03/2025) la administradora judicial cuestionó la presentación de los recurrentes por insuficiente, señalando que sólo se limitaron a cuestionar su desempeño, sin acreditar la existencia de una redición de cuentas defectuosa. Además, sostuvo que ejerce su función de administradora del acervo sucesorio desde hace varios años de manera responsable y que ello surge de todas las rendiciones de cuentas presentadas y aprobadas. ----

----III. Pasando a resolver, preliminarmente cabe recordar que el recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que sólo permite la revisión de la sentencia impugnada y por tal razón, en principio el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia y sobre las cuestiones efectivamente analizadas y resueltas en la sentencia (esta Sala, SDL N° 28/2025, entre muchas otras).-------

----Así, conforme al artículo 280 del CPCC, que establece que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia” y que claramente responde al principio de congruencia, el pronunciamiento de Cámara se encuentra acotado por los agravios vertidos, por los planteos oportunamente introducidos en primera instancia y sin duda, también por las cuestiones que fueron analizadas y resueltas en la sentencia apelada, salvo las omisiones que ésta pueda contener. ----------

----Es por ello que los planteos no realizados en primera instancia, no pueden ser receptados, ni mucho menos tratados en esta Alzada.----------

----En razón de las pautas señaladas, cabe puntualizar que los recurrentes fundaron el pedido de remoción de la administradora judicial por ID 1799190 (12/02/2025), alegando mal desempeño en el cargo por “la falta de cumplimiento a lo ordenado por S.S. en fecha 18/12/24” en relación a la presentación del 10/12/2024. ----------

----Frente al planteo, el Magistrado centró el rechazo del pedido en la falta de invocación de una causal válida de remoción y en que la actividad ganadera que desarrolla el establecimiento objeto de administradora impide una rendición de cuentas inmediata y permanente. Sin perjuicio de ello, le hizo saber a la administradora que una vez concluido el proceso de zafra, acopio y/o venta, debe rendir cuentas de su gestión de forma anual. ----------

----Tales argumentos no fueron abordados ni cuestionados por los recurrentes, quienes al expresar agravios, cuestionan (i) que se haya desestimado la remoción sin resolverse la impugnación efectuada a la rendición de cuentas presentada el 06/08/2024, (ii) la falta de rendición de cuentas por el uso de los $15.000.000 solicitados para gastos de esquila, (iii) la falta de contestación de los oficios ordenados a la AFIP y al Juzgado de Paz de Las Plumas, y (iv) por la falta de contestación del traslado ordenado en resolución de fecha 18/12/2024. -----

----En razón de la ausencia de ataque de los fundamentos centrales de la resolución recurrida, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, es oportuno destacar que el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si, como en el caso, no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución a la luz de las constancias de la causa (conforme STJ, SI N° 69/SCA/2014). ----------

----Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC. nº 79/2010, con cita de los precedentes SIC Nº 37/2010, Nº 197/2003, Nº 09/2000 y SDC Nº 18/1999, entre muchos otros; conf. Colombo-Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).---------

----En dicha línea, debe recordarse que la expresión de agravios es una carga procesal y es el

acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Ello no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria; lo que debe estar respaldado en las constancias de la causa. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (esta Sala, SIE N° 2/2019, con cita a STJCh., SD N° 9/SRE/08). ------

----Siendo así, se advierte que la actividad recursiva de los apelantes es insuficiente para conmover el criterio seguido en el resolutorio cuestionado, al no explicar de manera concreta y razonada cuales fueron los yerros en la decisión a la luz de los presupuestos que exige la N. de fondo para la remoción de la administradora. ----------

----Para finalizar, resta señalar que no se puede considerar como crítica válida de la resolución impugnada la alegación de que se rechazó el pedido de remoción sin resolverse previamente la impugnación a la redición de cuentas, ya que el magistrado de grado en resolución de fecha 17/09/2024 llamó autos para resolver en relación a las rendiciones de cuentas presentadas y mediante resolución de fecha 26/09/2024 (confirmada por resolución de 01/11/2024) dispuso medidas para mejor proveer, las que aun no están cumplidas.----------

--- Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.----------

----IV. Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a los recurrentes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante O. A. R. y O. E. R., I. O. B. en la suma equivalente a 2 JUS y los de R. D. F., letrado patrocinante de la administradora judicial N. L. R., en la suma equivalente a 3 JUS (artículos 5, 6 bis, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: ----------

----DECLARAR desierta la pretensión recursiva. ----------

----IMPONER las costas a los recurrentes vencidos.----------

----REGULAR los honorarios de O. B. en la suma equivalente a 2 JUS y los de R. D. F., en la suma equivalente a 3 JUS, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder.----------

----DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala, Dra. Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh). ----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL

PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __13___ /2025 – SIE. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA